

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2021

Doctor  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
**PRESIDENTE**  
Comisión Primera  
Senado de la República  
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate **PROYECTO DE LEY 404 DE 2021 SENADO** “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”

### SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de Ley se reforman tres artículos de la Ley 906 de 2004 y se adiciona un artículo nuevo en esta Ley para establecer una serie de beneficios por colaboración que se pueden acordar, entre el imputado y la Fiscalía cuando se contribuya eficazmente en la investigación, previo concepto del Ministerio Público, para obtener uno o varios beneficios judiciales por colaboración, por conductas cometidas contra una persona, o familiar de esta, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARCEP que se hayan reincorporado a la vida civil.

### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional.

**Autores:** Senadora Angélica Lozano, Senadores Roy Barreras, Iván Cepeda y Antonio Sanguino, Representantes a la Cámara María José Pizarro, Juanita Goebertus y Ángela María Robledo.

**Proyecto Publicado:** Gaceta 145 de 2021.

### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 19 de marzo de 2021 y notificada el mismo día, fui designado ponente del Proyecto de Ley No. 404 DE 2021 SENADO “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan

medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”

## CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley contiene cinco artículos descritos a continuación:

<b>Artículo 1.</b>	Define el objeto de la norma que es adicionar en la Ley 906-Código de Procedimiento Penal medidas para garantizar la investigación y judicialización de conductas cometidas contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos y sindicales y/o antiguos integrantes de las FARC EP.
<b>Artículo 2.</b>	A través de este artículo se modifica el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 para establecer que el principio de oportunidad y los preacuerdos procederán <i>cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.</i>
<b>Artículo 3.</b>	Este artículo modifica el inciso 1º del artículo 348 de la Ley 906 de 2004, consagrando como finalidad de los preacuerdos <i>garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición.</i>
<b>Artículo 4.</b>	Incorpora un artículo nuevo 353-A en la Ley 906 de 2004 que regula los beneficios judiciales por colaboración eficaz de las conductas cometidas contra una persona, o familiar de ella, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARCEP que se hayan reincorporado a la vida civil, para que previo concepto del Ministerio Público se pueda acordar con la Fiscalía uno o varios beneficios judiciales por colaboración.
<b>Artículo 5.</b>	Establece la vigencia.

## CONSIDERACIONES GENERALES

### Importancia de la iniciativa.

La Asamblea General de las Naciones Unidas profirió en el año 1998 la Declaración sobre defensores de Derechos Humanos que si bien es cierto no es de por sí un instrumento vinculante jurídicamente, *contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros*

*instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la Asamblea General aprobó por consenso la Declaración, que representa por consiguiente un compromiso muy fuerte de los Estados tocante a su aplicación. Cada vez hay más Estados que consideran la posibilidad de adoptar la Declaración como ley nacional de obligado cumplimiento<sup>1</sup>.*

*En esta declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor. No establece nuevos derechos sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores. Por ejemplo, se presta atención al acceso a la financiación de sus organizaciones y a la reunión y el intercambio de información sobre las normas de derechos humanos y su conculcación. En la Declaración se enuncian algunos deberes concretos de los Estados y la responsabilidad de todos con respecto a la defensa de los derechos humanos, además de explicar su relación con el derecho nacional<sup>2</sup>.*

*En cuanto al impacto de esta declaración en un análisis que se hizo veinte años después de su expedición se estableció que es justo decir que la declaración ha tenido repercusiones considerables. La Declaración establece por primera vez un derecho a defender los derechos humanos y, por lo tanto, otorga así una explícita legitimidad a las actividades que se realizan a menudo con riesgo de la salud o la vida de las personas. Mientras que muchas ONG han descrito el texto aprobado como un «mínimo absoluto», y algunas todavía defendían la idea de un convenio vinculante, el texto parecía a sus oponentes como inofensivo y, por tanto, un gesto simbólico con ocasión del aniversario 50 años después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas partes, sin embargo, subestimaron el impulso que la Declaración adquiriría<sup>3</sup>.*

A pesar de ser un instrumento de *soft law* esta declaración pone de presente la importancia de la protección del derecho a la defensa de los derechos humanos como una garantía de la protección, eficacia y universalización de los mismos, siendo un deber de los Estados proteger a aquellas personas defensoras de derechos humanos, esta garantía debe además tener un carácter reforzado teniendo en cuenta entre otras cosas que esta labor contribuye al fortalecimiento de

---

<sup>1</sup><https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20estipula%20la%20necesidad,situaci%C3%B3n%20pr%C3%A1cticas%20de%20los%20defensores.>

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Presentación realizada en el evento de conmemoración de los 20 años de la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, organizado por la Embajada de Noruega, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Cancillería colombiana, el 13 de diciembre de 2018, en Bogotá. Este documento se publica en la página web de la Comisión Colombiana de Juristas con autorización de su autor.

la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

En este mismo sentido ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *“las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”*.<sup>4</sup>

Particularmente, en relación con las defensoras de derechos humanos ha dicho la jurisprudencia constitucional colombiana:

*“Aún más difícil es esta actividad, cuando se trata de mujeres defensoras de derechos humanos, pues no puede perderse de vista que la sola condición de mujer, las hace una población aún más vulnerable. A lo anterior, se agrega la circunstancia de que sociológicamente, como consecuencia de la sociedad patriarcal y la situación de violencia que han predominado en Colombia, han sido objeto de discriminación. Es por ello, que para la Corte las defensoras de derechos humanos gozan de una protección reforzada, en razón a su derecho a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia, condición que tiene sustento normativo en la cláusula de no discriminación contenida en el preámbulo y los artículos 13, 40 inciso final, 43 y 53 de la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1°, 2° y 7°), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y arts. 3° y 26), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1° y 24), en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2° y 3°) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (arts. 3°, 4°, 5° y 7°).*

Además de la protección de las personas defensoras de derechos humanos, este proyecto de ley prevé mecanismos para la eficaz investigación y enjuiciamiento por conductas cometidas por periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARCEP que se hayan reincorporado a la vida civil.

Esto de conformidad con las disposiciones legales y la interpretación jurisprudencial que se ha dado en relación con estas personas que desempeñan un importante papel en la sociedad y arriesgan frecuentemente su vida en el ejercicio de sus labores y en la defensa de las causas sociales que defienden o representan.

## **CONFLICTO DE INTERESES**

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a “a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*”, dado que tiene por propósito exclusivo consagrar medidas eficaces garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos y sindicales y/o antiguos integrantes de las FARC EP.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y de carácter individual.

### **CONCEPTO DEL CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL.**

Siendo respetuoso de la sentencia T-762 de 2015 que analizó la *Crisis del sistema penitenciario y carcelario derivado de una Política Criminal volátil, inestable e inconsistente* y determinó como orden estructural para el Congreso de la República dar aplicación ineludible a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para el trámite de proyectos de ley que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema Carcelario y Penitenciario, de manera atenta advierto que el señor secretario de la Comisión informó en el oficio en que se notificó la designación de la ponencia que La Mesa Directiva para dar cumplimiento a dicha Tutela, envió esta iniciativa, al Consejo de Política Criminal, el 19 de marzo de 2021, con el fin que éste rinda concepto sobre el presente proyecto de ley.

Esto, teniendo en cuenta además que esta misma sentencia estableció que el Congreso *debe dar aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario*, disposición que en criterio del ponente y los autores de la iniciativa se cumple en esta iniciativa que propende por un concepto integral de justicia restaurativa, como medida eficaz para la protección de determinados sectores de la sociedad, más allá del concepto de justicia meramente retributiva.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión, <b><u>así como las razones que fundamentan su decisión.</u></b></p> <p>El juez resolverá de plano.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.</p>	<p>Se propone adicionar el inciso segundo del artículo segundo con el objetivo de garantizar lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-209 de 2007, en relación con los derechos de las víctimas de <i>controlar las razones que sirven de fundamento a la decisión del fiscal, así como controvertir la decisión judicial que se adopte al respecto.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Finalidades. Modifíquese el artículo 348 de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Finalidades. Modifíquese el artículo 348 de la</p>	<p>Con el objetivo de dotar de mayor eficacia los derechos de todas las víctimas en el proceso penal se</p>

<p>Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.</p> <p>El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.</p>	<p>Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.</p> <p>El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.</p> <p><b><u>La víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.</u></b></p>	<p>adiciona lo dispuesta por la jurisprudencia constitucional (C-516 de 2007) en relación con la garantía de las víctimas de participar de los acuerdos y preacuerdos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos <u>periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan</u></b></p>	<p>Se ajusta el título del artículo 4º de conformidad con tod@s las y los beneficiarios potenciales de estas medidas de carácter judicial.</p>

<p>Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.</p>	<p><b><u>reincorporado a la vida civil.</u></b> La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos, <b><u>periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.</u></b></p>	
<p>TÍTULO PROYECTO DE LEY 404 DE 2021 SENADO “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”</p>	<p>PROYECTO DE LEY 404 DE 2021 SENADO “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos <b><u>periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil</u></b>”.</p>	<p>En el mismo sentido de la anterior modificación, se ajusta el título de conformidad con tod@s las y los beneficiarios potenciales de estas medidas de carácter judicial.</p>

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones solicito a los miembros de la Comisión Primera de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley 404 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”, en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



**ROY BARRERAS**  
Senador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 404 DE 2021 SENADO**

**“Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que**



**atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.

**ARTÍCULO 2. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.**

Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión, así como las razones que fundamentan su decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

**ARTÍCULO 3. Finalidades.** Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía

y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

La víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

**ARTÍCULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC EP.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:

**Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC EP.** Cuando el delito investigado se haya cometido sobre una persona, o familiar de ella, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARCEP que se hayan reincorporado a la vida civil, la Fiscalía, previo concepto del Ministerio Público y habiendo informado y escuchado a las víctimas, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación de la autoridad judicial competente.

El acuerdo de los beneficios podrá proponerse según evaluación de la Fiscalía acerca del grado de eficacia o importancia de la colaboración, conforme a los siguientes criterios:

a) Contribución a las autoridades para la desarticulación o mengua de Grupos Delictivos Organizados (GDO), Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo de Delincuencia Común Organizada (GDGO), o la captura de uno o varios de sus miembros, principalmente de quienes dirigen, encabezan, entrenan o financian dichas organizaciones;

b) Contribución al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de móviles y autores o partícipes de delitos;

- c) Colaboración en la efectiva prevención de delitos o a la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso;
- d) Delación de copartícipes y coautores, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad;
- e) La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación;
- f) La identificación de servidores públicos o miembros de la Fuerza Pública que hayan colaborado, apoyado, o de cualquier forma facilitado las conductas de las que trata el presente artículo,

Podrán acordarse, acumulativamente y en razón del grado de colaboración, una disminución de una sexta (1/6) hasta las dos terceras (2/3) partes de la pena que corresponda al imputado en la sentencia condenatoria; beneficio de aumento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza; detención domiciliaria durante el proceso o la ejecución de la condena, en delitos cuya pena mínima legal para el delito más grave, no exceda de ocho (8) años de prisión; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.

En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena.

Parágrafo 1. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del sujeto pasivo de la conducta.

Parágrafo 2. Para los efectos del literal (c) del presente artículo, se entiende que se disminuyen las consecuencias de un delito cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos; se facilita la identificación de miembros que ejercen jefatura, dirección, entrenamiento o financiación de organizaciones delincuenciales o se propicia su aprehensión; se suministran pruebas sobre bienes que son producto de la criminalidad organizada o sirven para su financiamiento.

Parágrafo 3. En los casos de desaparición forzada o secuestro, el beneficio solo podrá concederse si se da cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino.

Parágrafo 4. Los beneficios por colaboración con la justicia aquí previstos son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

Parágrafo 5. La autoridad judicial podrá revocar los beneficios cuando encuentre que se ha mentido, omitido o falsificado información sobre las conductas investigadas, o que se ha incurrido nuevamente en conductas que atenten contra el sujeto pasivo del que habla el presente artículo.

Parágrafo 6. La Fiscalía General de la Nación deberá informar periódicamente a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad sobre los acuerdos y preacuerdos por hechos delictivos contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.

Cordialmente,



ROY BARRERAS  
Senador de la República